



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 131/96

FUNDAMENTOS

Los recientes incendios forestales desatados en nuestra región intencional en algunos casos, han desnudado la falta de una normativa específica aplicable al caso. Existe en la materia uno de los llamados casos de "Laguna Jurídica", ya que nuestro Código Penal, no establece en su articulado una figura que tipifique a los denominados "Delitos Ecológicos", pese a que el Senado de la nación sancionó el día 30 de septiembre de 1992 el Orden del Día número 432, cuyo contenido correspondía al proyecto elaborado por las Comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Recursos Humanos presentados por los señores senadores Arturo Jiménez Montilla, Oass, Carlos Juárez y del Poder Ejecutivo nacional, por el cual se incorporaba al Código Penal un capítulo sobre "Delitos contra el Medio Ambiente".

Esta iniciativa lamentablemente no tuvo sanción en la Cámara de Diputados durante los dos períodos parlamentarios siguientes por que fue remitido al archivo por la Ley de Conducidad el 28 de febrero de 1995.

Los senadores nacionales Augusto Alasino y César Mac Karthy presentan mediante proyecto número 1603/93 folio 62 proyecto de similares características, caducando en su tratamiento y siendo presentado nuevamente bajo el número s/165/95.

El senador nacional Faustino Mazzuco mediante la iniciativa que lleva el número sanción 1423/95 folio 237, vuelve a presentar el proyecto con las modificaciones antes apuntadas el 19 de octubre del año próximo pasado.

Es conveniente transcribir los fundamentos que presentaron los senadores nacionales, para abonar los fundamentos del proyecto.

Ya desde fines del siglo pasado y principios del presente la legislación nacional empezó a ocuparse de problemas ecológicos o ambientales. Tal, es así hoy, la ley número 2797 promulgada en septiembre de 1891, que prohibió el derrame de aguas cloacales; o la ley número 4198 de agosto de 1903, que vedó la puesta en marcha de fábricas o talleres que carecieran de instalaciones depuradoras y facultó al Poder Ejecutivo a imponer multas a los infractores y a ejecutar tareas de saneamiento a costa de estos cuando se negaran a efectuarlos.

Posteriormente a partir de los años 50, se distaron normas sobre temas o aspectos puntuales vinculados con esta temática, tales como el decreto número 11877/54 sobre desagüe de saneamiento Urbano del Conglomerado Bonaerense: ley número 21353/76 para prevenir la contaminación del mar por vertido de desechos u otras materias, etcétera.

El último valioso antecedente legislativo sobre este tema es la ley número 24051 sobre residuos peligrosos, que incluye sanciones penales para los infractores en su artículo 55°.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Pese a todos estos esfuerzos legislativos, no puede afirmarse que hayan tenido influencia decisiva para impedir o disminuir la contaminación ambiental en el país.

Por el contrario, el alto grado de contaminación nuestros cursos fluviales más importantes, el constante retroceso y deterioro de las masas boscosas del país, la contaminación de las napas subterráneas más accesibles en el conurbano del gran Buenos Aires y del aire en ciudades argentinas más pobladas, constituyen las claras y palmarias demostración de que la legislación existente en materia ambiental ha sido insuficiente, sino enteramente ineficaz para prevenir o evitar las agresiones al medio ambiente.

Para corroborar este aserto basta mencionar que la crónica periodística de los últimos meses ha venido dando cuenta de graves episodios de contaminación ambiental producidos en el gran Buenos Aires y en la Región Patagónica.

Si quisiéramos buscar las razones de esa ineficacia normativa seguramente coincidimos en afirmar que se debe a la existencia de normas sin sanciones o con sanciones con valores desactualizados, a la falta de organicidad de esas normas; al desconocimiento generalizado de las mismas autoridades que tienen la misión de aplicarlas. Pero sobre todo, a la actitud desaprensiva y la especial la de las industrias, acarrea al medio ambiente, afectando la calidad de vida de los habitantes y el equilibrio ecológico.

El presente proyecto de ley apunta precisamente a superar esas deficiencias de la actual legislación sobre medio ambiente, tipificando con delitos a las diversas acciones que afectan al medio ambiente, e incluyéndolas en el Código Penal, siguiendo de esa forma las legislaciones penales más avanzadas del mundo.

En la medida que es responsabilidad de quienes investimos la altísima dignidad de ser representantes del pueblo y de los Estados provinciales, velar por el medio ambiente y el patrimonio ecológico de las presentes y futuras generaciones, resulta incuestionable la necesidad de la norma cuya aprobación proponemos.

A tal efecto, propiciamos en este proyecto introducir un nuevo título en el Código Penal a continuación del Título VII, que asigna el carácter de delitos a las acciones susceptibles de afectar el ambiente, discriminando a este según sea urbano, acuático, rural o forestal.

Al adoptar esta metodología hemos seguido, entre otros, el criterio de Alemania, que ha incorporado al Código Penal las normas represivas de las acciones perjudiciales para el ambiente, nos hemos apartado así de los de países como Francia y México, que han dictado leyes especiales para su protección.

Al inclinarnos por esta solución, no hacemos otra cosa que receptar el criterio fijado por la Constitución de incluir la legislación penal en un código, convencidos además de que la inclusión en ese texto normativo, de las conductas atentatorias contra el medio ambiente, tendrá un definido efecto educativo y disuasorio, en tanto y en cuanto el mejor conocimiento por parte de la población sobre la incriminación que cabe a esas conductas servirá para disminuirlas o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

evitarlas.

Nos hemos apartado en cambio de todos los antecedentes que conocemos, al sectorizar las áreas de aplicación englobando dentro de cada capítulo las acciones que afectan a un ambiente de características comunes, según sea este urbano, acuático o rural y forestal. Esta metodología apunta a facilitar la labor interpretativa y el análisis doctrinario de la normativa proyectada, facilitando su conocimiento y comprensión por parte de cualquier persona, en especial aquéllas carentes de una formación jurídica específica.

En todos los casos se fija como sanción la multa o pena de prisión, quedando librada al criterio de los jueces la decisión acerca de cual de ellas será la aplicable, se prevé en cambio la pena de prisión de manera excluyente, en los casos de reincidencia o cuando las acciones hayan sido realizadas con ánimo dañoso, hubieran provocado daños generalizados en la salud de personas o afectados gravemente la habitabilidad de un lugar, este último criterio se extiende a las acciones que hubieran puesto en grave peligro a seres humanos, a la flora o a la fauna.

Por último, en atención a que por este proyecto se crean normas incriminatorias específicas derogar el artículo 55 de la ley número 24.051, que establece la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 200 del Código Penal, a quienes infrinjan sus disposiciones.

Por ello:

Medvedev,                   Lazzeri,  
legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
C O M U N I C A**

Artículo 1°.- Al Senado de la Nación que vería con agrado el urgente tratamiento de los proyectos de ley presentados por los señores senadores Augusto ALASINO y César MAC KARTHY registrado bajo el n° s/165/95 y por el señor senador Faustino MAZZUCCO que lleva el n° s/1423/95, mediante los cuales se propicia la incorporación al Código Penal un Capítulo sobre el "Delito contra el Medio Ambiente" y la consecuente derogación al artículo 55 de la ley n° 24.051 de residuos tóxicos.

Artículo 2°.- De forma.